
Sentencia impugnada: Cómara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan de Jess Echevarría Vargas.

Abogados: Licdos. Franklin Acosta y Johann Francisco Reyes Suero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Jess Echevarría Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 047-0004270-0, domiciliado y residente en la calle Las Carreras parte atrás, n.º. 9, callejón de Ché, Villa Esperanza, La Vega, imputado, contra la sentencia n.º. 203-2017-SEEN-00064, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por el Licdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Juan de Jess Echevarría Vargas;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación de Juan de Jess Echevarría Vargas, imputado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 4037-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de enero de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 18 de mayo de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega emitió el auto de apertura a juicio n.º. 239/2015 en contra de Juan de Jess Echevarría Vargas, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Adrien Marzá Peralta Marte y el Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, la cual en fecha 8 de junio de 2016, dicta la sentencia penal nm. 212-03-2016-SSEN-0080, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Condena a Juan de Jess Echavarr a Vargas y/o Juan Jess Echavarr a Vargas, a treinta (30) a os de reclusi n en el Centro de Correcci n y Rehabilitaci n El Pinito, La Vega; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Fija la lectura integral de la presente decisi n para el d a que contaremos a mi rcoles veintinueve (29) del mes de junio del a o dos mil dieciséis (2016) a las 04:00 p.m., valiendo notificaci n y citaci n para todas las partes”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia nm. 203-2017-SSEN-00064, ahora impugnada en casacin, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de La Vega el 9 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci n interpuesto por el imputado Juan de Jess Echevarr a Vargas, representado por el Lic. Johan Francisco Reyes Suero, defensor p blico, en contra de la sentencia n mero 80 de fecha 08/06/2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisi n recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Juan de Jess Echavarr a Vargas, al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia p blica de la presente decisi n de manera  ntegra, vale notificaci n para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposici n para su entrega inmediata en la secretar a de esta Corte de Apelaci n, todo de conformidad con las disposiciones del art culo 335 del C digo Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Juan de Jess Echevarr a Vargas propone como medios de casacin, en s ntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivaci n adecuada y suficiente; la Corte, al momento de verificar las violaciones de  ndole constitucional simplemente establece de que no hubo tales violaciones y que fueron garantizados los derechos del imputado, adoleciendo de una motivaci n fundamentada bajo los par metros que anteriormente establecido; en el fundamento de la decisi n recurrida la Corte a-quo realiza un “an lisis” aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisi n al margen de lo que fueron los m ritos reales del recurso de apelaci n presentado por el imputado Juan de Jess Echevarr a, limit ndose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelaci n presentado; **Segundo Medio:** Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez a os (art culo 426.1); en la decisi n emanada por la Corte a-qua se contraen varios aspectos o motivos que obligan a la honorable Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia impugnada y enviar este proceso ante otro tribunal de igual grado de jurisdicci n a los fines de examinar nuevamente cada una de las piezas que componen el presente proceso o darle la verdadera subsumiendo su participaci n en el hecho en el tipo penal de asesinato; decimos lo anterior en el sentido de que quien recurre, en el hipot tico y remoto de los casos en llevar responsabilidad en la comisi n de los hechos, la pena impuesta pudo haber sido de una magnitud o grado menor que la impuesta, tomando en cuenta todo lo antes expuesto”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en s ntesis, lo siguiente:

“En relaci n al primer punto controvertido, huelga recordar que por innumerables sentencias anteriores en los ya 13 a os de aplicaci n de la normativa procesal penal dominicana instituida por la Ley 76-02, esta jurisdicci n ha sido m s que reiterativa, y as  tambi n ha sido confirmado en incontables ocasiones por la Corte de Casaci n que aquellos documentos que el legislador permite su incorporaci n por su sola lectura a manera de excepci n al precepto de oralidad, aquellos que est n previstos de manera expresa por el art culo 312 del CPP, escapan a la necesidad, por mandato del propio legislador, de ser incorporados por medio de un testigo id neo, sino que, por estar definidos en la norma, pers  pueden introducirse por mediante lectura; tal es el caso de los aducidos en la especie, esto es, las actas previstas de manera taxativa en ley, siendo as  un argumento m s que manido y

reiteradamente rechazado por esta jurisdicción. Otra crítica contenida en este primer medio enfatiza en el hecho de que no hay vinculación alguna entre el imputado y el arma blanca ocupada en la escena del crimen, por lo que no puede atribuírsele a él la comisión del hecho; empero, vale destacar que el procesado es arrestado en estado de flagrancia, inmediatamente después de la ocurrencia del hecho de sangre, aún con las ropas ensangrentadas en las cercanías de la escena del crimen y el arma blanca utilizada en la perpetración del hecho aparece en el lugar de los hechos que él acababa de abandonar, por lo que no ha lugar a tratar de establecer que no existe relación entre uno y otra. En tercer lugar, propone en su primer medio que los hechos denunciados y los atribuidos a quien recurre son distintos, pero de la simple lectura de todos los documentos se destila que la imputación o, lo que es lo mismo, la formulación de cargos, siempre ha sido precisa y certera al atribuir al encartado el asesinato de la víctima, quien era su pareja, mediante el uso de un arma blanca con la cual le propinó múltiples estocadas, por lo que no se evidencia la irregularidad denunciada. El último aspecto dilucidado en la primera crítica formal al acto jurisdiccional emanado de la instancia es una pretendida contradicción entre los testimonios a cargo, la cual no señala de manera concreta el recurrente ni alcanza a vislumbrar el segundo grado a la luz de la lectura de la sentencia y de las declaraciones valoradas por el órgano del primer grado. En ese orden, no habiendo prosperado los argumentos contenidos en el primer motivo fundado del recurso, el mismo debe ser rechazado; 8. En relación a su segundo medio aduce el apelante que no tomó el primer grado en consideración las disposiciones contenidas en los artículos 339 y 463 a los fines de imponer la pena de modo que no da una explicación sobre los elementos subjetivos del encartado ni refiere a las condiciones de las celdas ni otros elementos importantes desde el punto de vista del fin reformador de la pena. Este aspecto, que constituye la segunda crítica formal a la sentencia rendida en primera instancia, carece de toda apoyatura porque al imponer una condena por pena máxima, no incurre en vulneración el órgano sancionador de las disposiciones del artículo 339 del CPP; Finalmente en relación al tercer medio aducen los recurrentes la falta de motivación de la sentencia, por no dar razones el a-quo de los motivos que lo llevaron a imponer la pena de 30 años de prisión. No obstante, contrario a lo aducido, una vez establecido el homicidio voluntario con la agravante de la premeditación demostrada por la declaración de los testigos a cargo conforme la cual se puso de manifiesto que el procesado previo a la comisión del hecho lo había anunciado mostrando reiteradamente el arma blanca que pensaba utilizar, no procedía cosa distinta que no fuera imponer la sanción correspondiente, la que la norma prevé para el tipo penal de asesinato, la de 30 años de reclusión que fue lo que acaeció en el primer grado; en virtud de ello, no se vislumbra el último vicio denunciado. Así las cosas y ante la ineficacia de la acción impugnatoria examinada, lo que procede es su rechazo y la confirmación de la sentencia atacada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente aduce que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, por carecer de motivación suficiente y por inobservancias de disposiciones constitucionales y legales, en el sentido de que la Corte a-qua, al momento de verificar las violaciones de índole constitucional, simplemente establece que no hubo tales violaciones y que fueron garantizados los derechos del imputado. De la misma forma, plantea que la Corte a-qua no se refiere a los méritos reales del recurso;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente en este primer medio de su memorial de agravios, y como se puede apreciar en la transcripción anterior, la sentencia impugnada no adolece de los vicios enunciados, advirtiendo esta Alzada que la misma contiene motivaciones suficientes, tanto de hecho como de derecho, para soportar el fallo emitido;

Considerando, que en cuanto a cuestiones constitucionales se refiere, en la página 5 numeral 6 de la decisión examinada se indica de manera expresa que la Corte a-qua se avocó a conocer las mismas en caso de que se verificara su ocurrencia, lo cual no ocurrió en la especie, debiendo limitarse, en ese sentido, a pronunciarse solo en cuanto a aquellos aspectos que fueron objetados por el recurrente, tal como lo hizo; por tales razones, se rechaza el primer medio propuesto;

Considerando, que como segundo medio de casación el recurrente señala que en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años, lo cual en ninguna forma constituye un vicio censurable, máxime cuando el hecho sancionado es un asesinato, tipo penal para el cual el legislador ha previsto una pena cerrada de 30 años;

por lo cual lo expuesto en este segundo medio carece de mérito y procede su rechazo;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15; y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de Jess Echevarría Vargas, contra la sentencia n.º 203-2017-SS-00064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.